



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MILTON WILSON GIRALDO FLOREZ
DEMANDADO: MADECALI SAS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00409-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º1539
Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022

El señor Milton Wilson Giraldo Flórez, actuando en nombre propio, instauró demanda ejecutiva laboral en contra de la sociedad Madecali SAS, aportando como título base, copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, así como las cuentas de cobro correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo de 2022, para que se libre mandamiento de pago por valor de \$4.500.000 por concepto de capital y las costas que se generen en el proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa *«Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...»*.

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él»*.

La doctrina ha establecido que el título ejecutivo puede constar de un solo documento, que es el conocido como simple, o estar conformado por varios documentos, que es el denominado complejo; en este caso se da una pluralidad material de documentos, de tal manera que la claridad, la expresividad y la exigibilidad, no constan en uno de ellos, sino en varios.

La conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé una causalidad de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor.

En relación con lo anterior, el despacho comparte lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, con ponencia del doctor Eduardo Carvajalino Contreras, en providencia dictada dentro del expediente 07 1999 0646 02, al exponer que:

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La claridad de la obligación, está determinada por el entendimiento que acreedor y deudor tienen de las prestaciones que se deben, es decir, que exista una sola operación lógica y una sola consecuencia a la operación cognitiva, que permita establecer a las partes, sin racionamientos extensos para determinar el alcance de la obligación, la prestación (de hacer o dar), lo que se debe, desde cuándo se debe, el monto de lo que se debe, o que sea claramente deducible. O en otras palabras, como lo ha determinado el Dr. Nelson R. Mora: “. . . las características de la claridad son las siguientes, respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación. La precisión o exactitud para significar que tanto el objeto de la obligación (en cuanto a su número, cantidad, calidad, etc.) Como las personas que intervienen, estén determinadas en forma clara y precisa”. Procesos de ejecución. Tomo I, edit. Temis. En tal orden, el objeto de la obligación debe aparecer determinado en forma clara y precisa, lo mismo que las partes claramente indicadas e identificadas; así como certidumbre en cuanto al plazo y monto de la obligación o que pueda ser fácilmente deducible.

A su vez, la misma colegiatura en providencia dictada con ponencia del doctor Miller Esquivel Gaitán, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por José María Gaitán Espitia contra Jaramillo Almaceros Almacenes de Acero y Compañía, de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2001 consideró que:

*La doctrina y la jurisprudencia al estudiar el artículo citado han sido unánimes al estimar que para librar mandamiento de pago, basta examinar si el título ejecutivo presentado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible que se origine en una relación de trabajo y que conste en documento que provenga del deudor. Requisitos del título ejecutivo que hacen que la obligación sea inequívoca, que no se preste a confusiones ni que su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o que éstos hayan cesado en sus efectos y que tanto su objeto como las personas intervinientes se encuentren determinados en forma precisa **y menos que exista debate sobre las obligaciones demandadas, caso en el cual tienen que haber sido definidas a través del proceso ordinario** (Negrillas fuera de texto).*

Se solicita del aparato judicial, el pronunciamiento en relación con la obligación de pagar una suma de dinero, generada por el cobro de honorarios por servicios prestados, sin embargo, no se puede hablar de una obligación clara, expresa y exigible, pues no existe claridad respecto a la conformación del título base de recaudo, bajo el entendido que el mero contrato de prestación de servicios, no es suficiente para determinar una obligación clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta que en él se preceptúan obligaciones tanto de Madecalí SAS, como del señor Milton Wilson Giraldo Flórez, y este último debe demostrar que cumplió con las responsabilidades a su cargo para constituirse en acreedor de lo presuntamente adeudado.

Se precisa que la solicitud formulada por la parte ejecutante, tendiente a que se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas por concepto de honorarios, deviene de una pretensión declarativa cuya procedencia debe definirse a través de un proceso ordinario laboral.

Por lo tanto, al no haber sido aportado documento que soporte la génesis de la obligación exclusivamente de Madecalí SAS ni su aceptación expresa, la parte activa no constituyó la unidad jurídica necesaria para completar el título ejecutivo complejo, de manera tal que la obligación sea concreta, por ello el

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccclali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

despacho no puede concluir que se trata de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento de pago por no ajustarse a los requisitos que establece el artículo 422 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

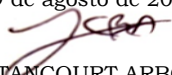
SEGUNDO: Devuélvanse los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cancélese la radicación y archívense las diligencias.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 129 del día de hoy 19 de agosto de 2022.  JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millán Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53f343f5cb2d7cd71c1cc71a4f31f0e7a13fc6184e296c2039376c5cf94f10c**

Documento generado en 18/08/2022 04:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: i05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
Whatsapp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informo que se encuentra en estudio para decidir sobre admisión. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADOLFO ALBERTO NARVÁEZ ESCANDÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00410-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1540
Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022

En virtud de lo anterior, se observa que el señor Adolfo Alberto Narváez Escandón, representado legalmente por el señor José Norbelli Narváez Escandón, en calidad de curador, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces. Una vez revisada se concluye que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del CPTSS modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

Por otro lado, conforme a los artículos 610 y 611 del CGP, es necesario poner en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, la existencia del presente proceso, por tanto, se ordena su notificación.

Se ordena impartir al presente proceso el trámite del expediente virtual y para el efecto se exhorta a las partes a realizar todas las actuaciones por medio de correo electrónico; se les sugiere unirse al grupo de WhatsApp del despacho, a través del siguiente enlace: <https://chat.whatsapp.com/GtPa9EryCB31H2DDVQ4rv9>; en él se comparten diariamente los estados judiciales.

Se requiere a la parte demandada para que aporte la contestación de la demanda, las pruebas que pretenda hacer valer, las solicitadas por la parte activa, el expediente administrativo y la historia laboral del accionante de forma digital, en formato PDF y de manera previa a la diligencia, para los efectos del artículo 103 del CGP.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor Adolfo Alberto Narváez Escandón en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, representada legalmente por el doctor Juan Miguel Villa Lora o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos contemplados en el precepto legal, artículo 25 del CPTSS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar en este proceso a la doctora Amalfi Lucila Flórez Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 31.166.364 y portadora de la T.P. N.º 48.959 del C.S. de la J., como apoderada del señor Adolfo Alberto Narváez Escandón, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: Notifíquese y córrase traslado de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de su representante legal doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, y emplácese para que el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (2:00 p.m.), dé contestación a la demanda, acto en el cual deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS. Del mismo modo se requiere para que aporte la contestación y documentos que pretenda hacer valer como pruebas, de forma digital al correo institucional del despacho j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del CGP.

Se advierte que conforme a los postulados de la Ley 2213 de 2022, la diligencia se adelantará por medio del aplicativo Zoom; una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio y se decretarán las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes, en lo posible se evacuará la práctica de las pruebas y se escucharán las alegaciones de conclusión y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se dictará la sentencia correspondiente en términos de los artículos 72 y 77 del CPTSS, por medio de la herramienta.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del CGP, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la instrumental referida.

CUARTO: Comunicar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público la existencia del presente proceso para los fines que estime pertinentes.

Notifíquese,

El juez

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 129 del día de hoy 19 de agosto de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affae8fb7e7f6f76e9ae8de8b32dbbccf2fece0a2e2c09f892764c6be4264194**

Documento generado en 18/08/2022 04:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETERÍA: A despacho del señor juez el presente proceso, informo que la representante judicial de Colpensiones presentó excepciones frente al mandamiento de pago librado. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: LUIS BERNARDO GARCÍA DUQUE
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2022-00273-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º1535
Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones radicó, a través de apoderada judicial, memorial en el que formula la excepción de inembargabilidad, respecto del auto N.º1423 del 27 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Para resolver el despacho,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, en los procesos que se tramiten ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, son aplicables las normas contenidas en el actual Código General del Proceso en todo aquello que no se encuentre regulado de manera expresa por las normas especiales del Código Procesal del Trabajo.

Pues bien, el artículo 43 del CGP consagra: «Art. 43.- *Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta.*».

La actividad de ordenación tiene por objeto encauzar el desarrollo del proceso y configurar los actos de acuerdo con su finalidad, cuidando que desde su inicio hasta su final el proceso sea conducido en la forma preestablecida por la ley; lo anterior sin dejar de lado, que el derecho de acceso a la administración de justicia, implica un proceso público y sin dilaciones indebidas, ya que esta última no sólo se refiere al mero cumplimiento de los plazos procesales, sino a satisfacer el derecho fundamental de toda persona a que su causa se resuelva dentro de un tiempo razonable.

De la norma transcrita se desprende la improcedencia del escrito presentado por el ejecutado para dar cabal cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal, así como con los requisitos de legalidad, conducencia y pertinencia.

Para adentrarnos en el caso concreto, en materia de excepciones al mandamiento de pago, también se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 442 del

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CGP, que establece que, si el título ejecutivo consiste en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, que sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

En tal sentido, cuando el título ejecutivo esté constituido por una sentencia, la norma proscrib, dentro de ese proceso, cualquier discusión sobre la legalidad del título, circunscribiendo las alegaciones por la vía de las excepciones, sólo a los sucesos posteriores al nacimiento del título, y a partir de los cuales se pueda concluir que la obligación está satisfecha, se ha extinguido, se ha novado o ha perdido su exigibilidad.

Para el despacho el trámite de excepciones que discutan la legalidad del título base de recaudo, desnaturaliza el proceso ejecutivo que sólo busca obtener coercitivamente el pago, de una obligación sobre cuya claridad, expresión y exigibilidad, no existe duda alguna.

En reiteradas oportunidades, este despacho ha proferido múltiples pronunciamientos respecto a la procedencia de tales solicitudes, teniendo en cuenta que la nominación y fundamento no corresponden a ninguna de las excepciones de que tratan las normas procedimentales ya mencionadas, resultando improcedente tanto su formulación, como su decisión de fondo.

La presentación de excepciones claramente improcedentes, retardan la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada, en firme y conocida por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, siendo innecesario convocar a audiencia o correr traslado en los términos del artículo 443 del CGP, pues sería surtir un trámite procesal para resolver una formulación de excepciones que no pueden tener ese carácter por estricta prohibición legal.

Con base en los anteriores argumentos, y en uso de los poderes de ordenación e instrucción señalados, el despacho rechazará de plano la excepción de inembargabilidad formulada por la apoderada de la ejecutada Colpensiones y continuará con la etapa pertinente.

De igual forma, el despacho ordenará seguir adelante con la presente ejecución, en relación con las sumas pendientes por pago, como fue decantado en la providencia precedente, requiriendo a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito conforme a lo estatuido en el artículo 446 del CGP.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería amplia y suficiente a las doctoras María Claudia Ortega Guzmán, titular de la TP N.º216.519 del C.S. de la J., y Lyneth Medranda Saavedra, titular de la TP N.º300.601 del C.S. de la J., para actuar como apoderadas principal y sustituta respectivamente, de la parte ejecutada, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: Rechazar de plano la solicitud de excepción presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

artículo 442 del CGP, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo laboral, exclusivamente en relación a los montos pendientes por pago.

CUARTO: Ordenar la aplicación a lo estipulado en el artículo 446 CGP, para efectos de la liquidación del crédito.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º129 del día de hoy 19 de agosto de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millán Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a23cc8cee5052325c60d21dae39c5b32f8991bba98ad4e6bc68e3ba0d44e648

Documento generado en 18/08/2022 04:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informo que fue devuelto el despacho comisorio que había sido remitido a la Alcaldía de Santander de Quilichao. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ASTRID VIVIANA QUESADA CARABALI
EJECUTADO: LUIS ALBERTO SERRANO CAMACHO
RADICADO: 76001-4105-005-2019-00589-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 1543
Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obra escrito allegado por la señora María del Carmen Cruz Certuche, en calidad de inspectora del corregimiento de Mondomo Cauca, en el que devuelve el despacho comisorio que fue librado por esta oficina judicial, para llevar a cabo el secuestro del lote de terreno denominado La Vega, de propiedad del ejecutado Luis Alberto Serrano Camacho, ubicado en el Municipio de Santander de Quilichao, vereda Cascabel, identificado con la matrícula N.º 132.295; lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte activa no ha demostrado ningún tipo de interés en acordar la fecha para la realización de la diligencia.

De otro lado, se advierte que mediante auto N.º 22 del 2 de marzo de 2022, se dispuso requerir al estudiante de derecho Juan Felipe Castillo Clavijo, para que aportara el poder que le fue conferido y las respectivas credenciales, a fin de acreditar su legitimación en la causa, y no efectuó manifestación alguna.

Conforme lo anterior, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, la devolución del despacho comisorio, realizada por la señora María del Carmen Cruz Certuche, en calidad de inspectora del corregimiento de Mondomo Cauca para que realice las manifestaciones que considere pertinentes. Asimismo, se requerirá a la doctora Luz Mariela Sánchez Ladino, en calidad de directora del consultorio jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad ICESI, para que exhorte a sus estudiantes adscritos, respecto del cumplimiento de las órdenes judiciales y las cargas procesales que tienen como apoderados judiciales.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte ejecutante la devolución del despacho comisorio, realizada por la señora María del Carmen Cruz Certuche, en calidad de inspectora del corregimiento de Mondomo Cauca, para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

SEGUNDO: Requerir nuevamente al estudiante de derecho Juan Felipe Castillo Clavijo, para que aporte el poder que le fue conferido y las respectivas credenciales, a fin de acreditar su legitimación en la causa.

TERCERO: Requerir a doctora Luz Mariela Sánchez Ladino, identificada

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

con la cédula de ciudadanía N.º 31.245.159, en calidad de directora del consultorio jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Universidad ICESI, que exhorte a sus estudiantes adscritos para que den cabal cumplimiento de las órdenes judiciales y las cargas procesales que tienen como apoderados.

Notifíquese,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 129 del día de hoy 19 de agosto de 2022.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millán Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a8dd540e9832c191298993afd06f6866106f679f25f6f6a7f0df726ef210645

Documento generado en 18/08/2022 04:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor juez que la parte ejecutante presentó solicitud de reactivación del proceso. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –COMFENALCO DE LA GENTE
DEMANDADO: INTEGRATED SERVICES AM SAS
RADICADO: 76001-4105-005-2019-00424-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1499
Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la abogada Diana Marcela Blanco Silva identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.113.632.557 y portadora de la tarjeta profesional N.º 220.922, allegó solicitudes en las siguientes fechas: el día 24 de febrero, 21 de junio, 28 de julio y 17 de agosto del año en curso; escritos con los cuales solicitó: la reactivación del presente proceso, el reconocimiento de personería, emplazamiento a la ejecutada, requerir nuevamente a las entidades financieras e información respecto al trámite dado a tales solicitudes.

Se advierte que mediante auto N.º 2122 del 18 de noviembre de 2021 se ordenó el archivo del proceso por operar el fenómeno de contumacia a la presente demanda y también se procedió a levantar las medidas de embargo.

Ahora bien, respecto a la reactivación del presente proceso, se precisa que la aplicación de contumacia que rige el artículo 30 del CPTSS, no es definitiva y permite que el proceso se reactive con la gestión, acto, o impulso que realicen los sujetos procesales. Así las cosas, se ordenará la reactivación del referido proceso, a solicitud de la parte interesada.

De otra parte, se observa que entre los documentos aportados por la profesional del derecho, allegó memorial suscrito por el apoderado judicial David Alberto Leal Márquez mediante el cual le sustituye el poder con las mismas facultades a él conferidas. Teniendo en cuenta que el poder especial reúne los requisitos señalados en el artículo 77 del CGP se procederá a reconocerle personería a la doctora Diana Marcela Blanco Silva en representación judicial de la parte activa.

Pasa el despacho a resolver la solicitud de emplazamiento y para ello, es necesario verificar que se haya agotado la etapa procesal que le antecede; es decir, una vez se encuentren realizadas las notificaciones conforme los postulados de la norma instrumental laboral que rige el artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el artículo 291 y 292 del CGP.

Al respecto, si bien es cierto que el día 4 de octubre de 2021 la interesada envió el comunicado que trata del artículo 291 del CGP, también lo es, que no fue allegado oportunamente y consecuente a ello se dio orden de archivo al proceso. No obstante, dicha notificación fue enviada al canal digital autorizado por la ejecutada en certificado de existencia y representación legal; esto es: contadorablindem@gmail.com.

Asimismo, del documento aportado se obtiene que la notificación fue hecha conforme a los postulados del artículo 8 del D. 806 de 2020 en vigencia del mismo; así las cosas, pese a enviar el comunicado en debida forma, la entidad ejecutada no ha comparecido a notificarse personalmente del mandamiento de pago.

En tal sentido, encuentra esta oficina judicial que no se ha agotado todos los medios que regula la norma en la jurisdicción laboral; es decir, que no se ha dado aplicación a la notificación por aviso tal como rige en el artículo 29 del CPTSS, en cuanto no se advierte a la pasiva, que en caso de no presentarse dentro del término, le será designado curador *ad litem* para que lo represente en la litis. En suma, toda vez que no fue aportada la constancia de envío del aviso, pues si bien la parte activa aduce que fue exitoso no fue

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

allegada la respectiva certificación, pues se recibió nuevamente la constancia de envío del primer comunicado con fecha 4 de octubre de 2021. Por tanto, se ordenará la notificación por la secretaría del despacho, conforme señala el artículo 292 del CGP que a letra reza:

Artículo 292. (...) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse al Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Conforme a lo expuesto, no se accederá a la solicitud de emplazamiento, toda vez que no se han agotado todos los medios de notificación. En aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

De otro lado, la interesada menciona que las entidades financieras Banco Agrario y Banco GNB Sudameris ya dieron respuesta respecto de la medida y también la Cámara de Comercio de Cali que indicó se abstuvo de inscribir la medida de embargo debido a que no existen establecimientos a nombre del demandado. Ante ello, procede el despacho a compartir el enlace del expediente digital para que se pronuncie sobre las demás.

Así las cosas, se resuelve de fondo las solicitudes y se da a conocer el trámite a seguir en el presente proceso.

Con fundamento a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la reactivación del presente de proceso conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora DIANA MARCELA BLANCO SILVA, portadora de la T.P. N.º 220.922 del C.S. de la J. para que actúe en representación de la parte activa conforme el poder otorgado.

TERCERO: No acceder a la solicitud de emplazamiento y se ordena a la secretaría del despacho que continúe con los trámites de notificación respectivos.

CUARTO: Poner en conocimiento de la ejecutante las respuestas allegadas de las entidades financieras y compartir el enlace del expediente digital para lo pertinente. [EXPEDIENTE COMPLETO](#)

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 129 del día 19 de agosto de 2022.
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA SECRETARIO

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millán Cuenca

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ac56c1f307d8d7794029879d990edb8135336aa8ab37d120e331c32f20e511**

Documento generado en 18/08/2022 04:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>